PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan, e integrado con los Ministros Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, dicta sentencia en los autos caratulados **«<Persona 1> p.s.a. abuso sexual con acceso carnal»** (expediente n.° 101090 – año 2024 – carpeta n.° 9667 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Giacomone, Raidan, Bustos, Napolitani, Banfi Saavedra y Vivas.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La causa llega a la sede por dos caminos. Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado <Persona 1>, contra la sentencia n.° 17/2024 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Mediante esa decisión, la Cámara había resuelto rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por esa defensa, y confirmar la sentencia de mérito n.° 2210/2024 dictada tras un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Como consecuencia de lo antedicho, el acusado resultó condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de

la convivencia con una persona menor de edad, y exhibición de pornografía a una persona menor de catorce años, en la modalidad de delito continuado y en concurso real (Código Penal, artículos 119, tercer párrafo y cuarto párrafo –inciso f-; 128 tercer párrafo –según texto del año 2016–; y 55), por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn entre los años 2015 y 2016 en perjuicio de <Persona 3>.

A la vez, como consecuencia de la sanción impuesta, procede la consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). Ello implica el examen de oficio del caso, en el particular marco de análisis de un juicio por jurados, con el solo límite de no perjudicar la actual situación del imputado.

II. Los hechos atribuidos fueron descriptos en los siguientes términos: «Entre los años 2015 y 2016, en circunstancias en que <Persona 3> tenía entre 5 y 6 años de edad aproximadamente, y quedaba al cuidado de <Persona 1> por ser este pareja de su madre, <Persona 7>, en el domicilio en el que convivían, sito en <Lugar 2>, <Lugar 1> de esta ciudad, aprovechaba para penetrar vía vaginal con su pene, en reiteradas oportunidades a la niña, solicitándole cuando terminaba que fuera al baño a limpiarse sus partes íntimas, y que si contaba algo, le pegaría un tiro en la cabeza a su progenitora. Asimismo, en al menos tres

oportunidades, en el mismo lapso temporal, en idénticas circunstancias espaciales, <Persona 1> obligó a <Persona 3> a acostarse con él a mirar videos en los cuales se observaba a un hombre y una mujer manteniendo relaciones sexuales» (cfr. hoja 182).

III. La impugnación extraordinaria

La defensora <Persona 2> fundó la impugnación en dos agravios: 1) la arbitrariedad de la condena confirmada por la Alzada, respecto de los dos delitos enrostrados al acusado; y 2) la arbitrariedad de la pena ratificada por el tribunal de impugnación, por desproporcionada.

1. En primer término, la defensa argumentó que el veredicto de culpabilidad se había basado en prueba nula. En efecto, dijo, la declaración de la víctima en cámara Gesell no había sido espontánea, sino que había estado contaminada por preguntas indicativas de la psicóloga a cargo de tal medida de prueba (por ejemplo, respecto del apellido del acusado, o de la edad de la niña al momento de los hechos).

Si esta declaración hubiera sido suprimida, afirmó la defensora, la restante prueba ventilada en el debate resultaba insuficiente para sostener la condena. Como la Fiscalía no había acreditado su imputación más allá de toda duda razonable, el jurado no tenía posibilidades racionales de llegar al veredicto de culpabilidad. Pidió, en suma, la realización de un nuevo juicio (cfr. ley XV-30,

artículo 59, incisos b y f).

En el final de este apartado, la defensora también afirmó que la decisión apelada era arbitraria, porque no había cumplido con la revisión amplia de la sentencia de condena. El jurado, aseveró, no prevalece sobre el derecho al recurso.

2. Luego, la parte también fustigó el monto de pena impuesto al acusado <Persona 1>.

Según la defensora, los jueces que intervinieron en el caso no habían explicado de qué manera arribaban a la medida punitiva impuesta (quince años de prisión).

Esta pena, dijo, estaba más cerca del máximo que del mínimo de la escala penal, sin que se dieran razones de ello. Máxime, cuando el imputado carecía de antecedentes condenatorios.

IV. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), intervinieron el Defensor General Alterno Jorge Fabricio Benesperi, y el Fiscal de Impugnación Alejandro Daniel Franco.

Benesperi se remitió, en lo general, al escrito de impugnación de la defensora <Persona 2>. Agregó, con relación al segundo agravio, que se debía reenviar el caso a la instancia para una nueva cesura, porque no se habían tenido debidamente en cuenta las pautas atenuantes del reproche. Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en apoyo de su postura.

A su turno, el fiscal Franco afirmó que las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena habían sido correctamente explicadas en la sentencia. Agregó que el delito continuado no era equivalente a un hecho único, y que se debía tener en cuenta el profundo daño psíquico causado a la víctima. Pidió, en suma, la confirmación de lo resuelto.

En su réplica, Benesperi expresó que lo alegado por el fiscal ya se encontraba contemplado en el tipo penal, y que no se habían tenido en cuenta todas las circunstancias de manera conglobada.

V. Una vez reseñados los antecedentes del caso y las críticas enarboladas contra la decisión apelada, me aboco a dar respuesta.

1. Según mi mirada, la impugnación reitera, y de manera muy genérica, las mismas objeciones que ya fueron planteadas y expresamente desestimadas en las instancias anteriores. No aprecio arbitrariedad en el razonamiento judicial desplegado para refutarlas. En buena medida, además, se invocan cuestiones fácticas y probatorias que, por regla, no corresponden a la jurisdicción extraordinaria. Este estrado no constituye un tercer escalón de mérito.

De acuerdo con la jurisprudencia sostenida del Tribunal, si se persiste con la propia interpretación del caso, sin que se dialogue críticamente con la sentencia que se pone en vilo,

no se abastecen las exigencias del recurso extraordinario local.

En efecto, superada la impugnación ordinaria, y sobre la base de la crítica fundada de lo resuelto, se deben identificar de manera clara y precisa aquellos agravios que se relacionen con la materia de conocimiento específico de esta instancia de excepción (ver, por ejemplo, las causas «<Persona 4> s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100030/2015, sentencia n.° 8 de fecha 5/2/2016; «MPF - UFE s/ investigación peculado…», expediente n.° 100775/2022, sentencia n.° 17 de fecha 23/6/2023; entre otras).

2. El estándar antedicho se ve reforzado en aquellos casos, como el que toca analizar, que son sometidos al juzgamiento de un jurado popular. Según la parte, el veredicto de culpabilidad habría sido contrario a la prueba ventilada en el debate (ley XV-30, artículo 59 inciso f; ver la hoja 201 del recurso). Pero esta sola afirmación, desprovista de mayores detalles, es insuficiente.

El veredicto es el corolario de un camino previo, cuyo cumplimiento es necesario para despejar, en lo posible, todo eventual error en la decisión.

Así, siempre bajo la conducción y control de un tribunal técnico, las partes tuvieron la posibilidad de intervenir en la selección del jurado, que se integró de manera aleatoria para

juzgar solo el caso en concreto. Luego, expusieron sus respectivas teorías del caso en audiencia, y produjeron las pruebas que las sostenían por medio de un litigio adversarial.

El jurado, símbolo de la democracia en la decisión de un caso criminal, formó su criterio tras deliberar en secreto al finalizar el debate, y a partir de las instrucciones del tribunal, previamente sustanciadas entre las partes. Entre ellas, se destacaron la presunción de inocencia y la duda razonable como criterios probatorios rectores (ver, por ejemplo, las hojas 127-128).

Estos múltiples dispositivos de control de la decisión ciudadana (cfr. HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, página 319 y siguientes), imponen a la parte la carga de señalar con precisión qué pruebas del juicio, y con qué alcance, pondrían en evidencia la falta de razonabilidad de la soberanía popular expresada en el veredicto. Ello no se verifica en el recurso.

Por todo lo dicho, opino que se debe declarar improcedente el remedio intentado, con costas.

VI. Resta analizar la causa desde la perspectiva de la consulta constitucional.

1. Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de opinar sobre el alcance limitado del examen judicial de oficio, propio de este instituto, cuando la condena es el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado (causa

«<Persona 8> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta», expediente n.° 100890/2023, sentencia n.° 39 del día 27/12/2023).

Comparto plenamente las consideraciones elaboradas por mis colegas en el precedente de marras. La consulta representa un resabio inquisitivo, que colisiona con la ideología acusatoria propia del juicio por jurados. Además, su persistencia en nuestro derecho público provincial ha perdido progresivamente su sentido, ya que desde fines del año 2006 nuestro Código Procesal Penal garantiza un recurso amplio contra la sentencia condenatoria (ley XV-9, artículo 374 y concordantes).

Conviven, así, dos ideologías procesales manifiestamente incompatibles. De un lado, las decisiones judiciales son tomadas por profesionales del derecho, que cuentan con estabilidad en su función, y que deben explicar sus fundamentos para propiciar que otros colegas, de ser necesario, puedan revisar lo resuelto. La sana crítica es el método de análisis, y la igualdad ante la ley constituye el principal norte de este diseño, que justifica la bilateralidad de las vías recursivas.

En el juicio por jurados, por el contrario, la ciudadanía ejerce soberanía directa en la resolución de los conflictos penales. Ello explica que el jurado no deba explicitar los motivos de su decisión, que se funda en la íntima convicción

luego de una deliberación secreta. Su participación en los asuntos judiciales es contingente, es decir, se agota en el caso en concreto, y su evaluación abarca los hechos y su subsunción legal. Solo la persona condenada cuenta con la posibilidad de solicitar la revisión de la condena, para despejar toda posibilidad de error.

En suma, en estos casos la consulta se circunscribe al análisis de los fundamentos de la pena que fuera impuesta, y eventualmente revisada, por los tribunales técnicos. Ello coincide, vale destacar, con el segundo agravio del recurso, sobre el que ya me pronuncié en el apartado anterior.

2. De todos modos, y para cumplir con la manda constitucional, estimo que la medida del reproche aplicado respeta los parámetros fijados en la ley sustantiva (Código Penal, artículos 40 y 41), y es proporcional al contenido de los injustos endilgados y a la capacidad de culpabilidad del imputado.

Así, como pauta agravante, se tuvo en cuenta la pluralidad de hechos acreditados, que se extendió durante aproximadamente un año. También, las secuelas psicológicas severas que los hechos produjeron en la víctima, sintetizadas en un cuadro depresivo crónico con tan solo once años de edad, y que perduraron varios años. Y la evidente asimetría etaria entre el acusado y la niña víctima, a quien le llevaba treinta y tres años de

diferencia.

Como único factor de disminución de la sanción, en cambio, operó la ausencia de antecedentes penales del imputado.

Tras esa ponderación de circunstancias, se impusieron a <Persona 1> quince años de prisión. Como dije, la medida de la sanción se ajusta a las circunstancias del caso y de quien ha sido declarado su responsable.

VII. Propongo al pleno, en definitiva, que se rechace la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y que se confirme la condena dictada contra <Persona 1>.

**Así voto.**

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. El Ministro Giacomone elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de la competencia del Tribunal. Describió, así, el particular alcance de la consulta –la pena impuesta– en aquellos casos, como el que toca analizar, en los que la sentencia condenatoria fue el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis (puntos I a IV de su voto). También, a lo que ya dije sobre el punto en mi voto en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 10> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), a partir de conceptos explicados

por el Tribunal en el precedente «<Persona 11>», ya mencionado en el primer sufragio.

II. En lo atinente al recurso, comparto el criterio de quien me precede en el análisis.

En efecto, la impugnación insiste en críticas que ya fueron rebatidas por la instancia anterior, y mediante una argumentación razonada y razonable. Es decir, sin que se advierta una arbitrariedad manifiesta en esa labor judicial.

De acuerdo con el criterio reiterado de este Tribunal, cuando se supera el doble conforme, el esfuerzo de quien litiga debe ser mayor: debe refutar, de manera concreta, aquellos fundamentos que atañen al conocimiento de la vía de excepción. La sola discrepancia con lo decidido no satisface este estándar (cfr. mi voto en el caso «<Persona 12> s/ dcia. abuso sexual s/ recurso de queja», expediente n.° 101016/2024, sentencia n.° 8 de fecha 6/8/2025, y sus citas).

Asimismo, comparto que este requisito es más robusto cuando se controvierte la decisión de un jurado. En virtud de mi total coincidencia, asumo como propios los argumentos plasmados en el punto V.2 del voto del Ministro Giacomone.

III. Tras examinar detenidamente la causa, en el estricto marco de la competencia constitucional ya aludida, hago propios los fundamentos desarrollados en el primer sufragio para confirmar la sanción aplicada al acusado (punto VI del voto del Ministro Giacomone).

IV. En definitiva, también propicio el rechazo de la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y la confirmación de la condena dictada contra <Persona 1>.

**Así voto.**

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Giacomone contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, de los agravios que sustentan el recurso interpuesto, y de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP). Me refiero, en concreto, a los puntos I a IV inclusive de su voto.

II. Al igual que los colegas que me anteceden, entiendo que la impugnación reitera, a grandes rasgos, las objeciones que ya fueron contestadas por los tribunales que ya intervinieron en el caso. La arbitrariedad que se alega, en mi mirada, no surge de modo palmario o evidente en la sentencia apelada.

La presentación, en rigor, machaca con su propia lectura del caso, sin rebatir los argumentos elaborados para desestimarla. Según jurisprudencia constante del Tribunal, una vez satisfecha la doble instancia, esta forma de litigar no satisface los requisitos de esta vía excepcional (ver, por todos, mi voto en el caso

«Ministerio Público Fiscal s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100945/2023, sentencia n.° 20 del 27/6/2024).

Además, como bien señala el Ministro que lidera el acuerdo, este parámetro es más exigente cuando la decisión que se discute proviene de un jurado popular. Hago mío, en tal sentido, el razonamiento plasmado en el punto V.2 del primer sufragio.

III. El Ministro Giacomone alude, asimismo, a los alcances de la consulta en un juicio por jurados (punto VI.1 de su voto).

Al respecto, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya desarrollé en la causa «<Persona 5> s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.° 1 de fecha 12/5/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «<Persona 13>», ya citado en los votos precedentes.

IV. He analizado el caso dentro de los contornos aludidos, es decir, los fundamentos judiciales de la pena impuesta (quince años de prisión). También hago míos los argumentos del Ministro Giacomone, desarrollados en el punto VI.2 de su razonamiento.

V. Coincido, sin más, con la propuesta de que se rechace la impugnación de la defensa, con costas, y que se ratifique la condena del acusado <Persona 1>.

**Así voto.**

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El voto del Ministro Giacomone desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto, los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I a IV y VI.1 del primer voto). También, a lo que ya expresé sobre el particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 14>…» aludida por el Ministro Raidan, en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «<Persona 13>…», mencionado también en los sufragios anteriores.

II. Al igual que los ministros que me preceden, estimo que el recurso encierra una divergencia con lo resuelto, pero no demuestra que el criterio judicial haya estado desprovisto de razones. En lugar de analizar críticamente la sentencia apelada –solo la cuestiona de modo muy genérico–, insiste en su propia interpretación del caso.

En estas condiciones, la impugnación no es autosuficiente para abrir la vía extraordinaria (cito, a modo de ejemplo, mi voto en la causa «<Persona 15> p.s.a. abuso sexual s/ impugnación extraordinaria y consulta», expediente n.° 100916/2023, sentencia n.° 26 del 21/8/2024).

Este estándar es todavía más riguroso cuando la impugnación se dirige a cuestionar un veredicto de culpabilidad del jurado. Comparto, y a ellas me remito, las razones desarrolladas por mi colega Giacomone en el sufragio que encabeza el acuerdo (punto V.2).

III. En el marco de la competencia que nos corresponde –la revisión de la sanción impuesta, quince años de prisión–, también coincido en un todo con la fundamentación exteriorizada en el punto VI.2 del primer voto.

IV. Acompaño, pues, la propuesta de rechazar el recurso interpuesto, con costas, y de confirmar la sentencia condenatoria dictada contra <Persona 1>.

**Así voto.**

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. El primer voto contiene una reseña integral, que hago propia, de los antecedentes de la causa, su objeto, y las objeciones formuladas contra la sentencia en estudio. También describe la amplitud de la competencia del Tribunal, por imperio de la consulta, y su alcance limitado ante un veredicto popular (puntos I, II, III, IV y VI.1).

Agrego que, sobre esta cuestión, ya he tenido ocasión de opinar en el primer caso que arribó a estos estrados (causa «<Persona 13>», ya mencionada en los sufragios precedentes).

II. Coincido en que el recurso abunda en

discrepancias sobre lo resuelto, pero no pone en evidencia la arbitrariedad que denuncia. En lugar de refutar de manera concreta los argumentos de la instancia anterior, en función del ámbito específico de conocimiento de la jurisdicción extraordinaria, persiste en la propia mirada sobre el caso.

Ello es insuficiente para abrir la jurisdicción extraordinaria. Remito, en tal sentido, a lo que ya he dicho sobre el punto en el caso «<Persona 16> p.s.a. homicidio doblemente agravado por alevosía por el uso de arma de fuego, en calidad de autor s/ recurso de queja» (expediente n.° 101103/2025, sentencia n.° 2 del 30/5/2025), entre otros.

Además, en el voto que encabeza el acuerdo se señala, con total acierto, que esta exigencia es mayor cuando se ataca la razonabilidad del veredicto de un jurado. Hago míos, al respecto, los fundamentos del Ministro Giacomone, plasmados en el punto V.2 de su voto.

III. Por lo demás, comparto sin reservas la justificación plasmada en el primer sufragio (apartado VI.2), para confirmar los quince años de prisión impuestos al acusado.

IV. Por lo tanto, y en línea con lo ya propuesto, también entiendo que se debe declarar improcedente la impugnación intentada, con costas, y que se debe ratificar la condena de <Persona 1>.

**Así voto.**

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**---------- S E N T E N C I A ----------**

**1°) Declarar improcedente** la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas;

**2°) Confirmar** la condena impuesta al imputado <Persona 1> (sentencia n.° 2210/2024, del tribunal de mérito de Puerto Madryn, tras el veredicto de culpabilidad del jurado popular; y sentencia n.° 17/2024 de la Cámara en lo Penal de esa ciudad, respectivamente); y

**3°) Protocolícese** y notifíquese.

El juez Javier Gastón Raidan no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (CPP, artículo 331, último párrafo). El juez Mario Luis Vivas no emite su sufragio, en virtud de haberse alcanzado la mayoría prevista en la ley V-200 (artículo 16). Conste.

FECHA DE FIRMA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 17.-
FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, GIACOMONE Andrés, NAPOLITANI Ricardo, BUSTOS Silvia A.-